

aptitudes en el alumno ó conocimientos adquiridos ya, podrá indicarle la ejecución de algunos estudios superiores.

Primer curso de dibujo lineal.

a. Construcciones geométricas frecuentes y problemas usuales.—Uso del lápiz, grafo, escuadras, doble decímetro, etc.

b. Aplicación de las construcciones geométricas al dibujo de fragmentos sencillos de arquitectura.

c. Tintas planas.—Uso del pincel y ejecución de aguadas superpuestas.

d. Aplicación de ellas al dibujo de pisos, mosaicos, etc., y á determinación de sombras sencillas.

e. Aplicación al dibujo de fragmentos sencillos de arquitectura, modelando las sombras y empleando diversos colores.

f. Aplicación al dibujo de elementos de mecanismos simplemente delineados.

g. Calcas sencillas.

h. Pequeños levantamientos con cinta, de sitios del edificio, calculando superficies, etc.

i. Cuando sea oportuno, explicaciones orales referentes á soluciones de problemas, ejecución de trazos generales, determinaciones de sombras, ó procedimientos de delineación, etc.

SEGUNDO CURSO DE DIBUJO LINEAL.

Los profesores darán algunas lecciones sobre el levantamiento de planos de edificios y el cálculo de superficies y volúmenes, cuidando además de que los alumnos formen

el croquis respectivo que resulte de esas lecciones; designará los ejercicios de copias de la estampa adecuados á las aptitudes individuales de cada discípulo, para que logre su mayor adelanto; y los asuntos que habrán de poner para el objeto serán los siguientes:

DE ARQUITECTURA.

Estudio de pequeños elementos de edificios tales como:

Pedestales decorativos con jarrones.

Puentes sencillos.

Fachadas sencillas de edificios.

Intercolumnios.

Pórticos con arcadas ó con platabandas.

Frontones.

Ventanas.

Puertas.

Balaustradas.

Fuentes sencillas.

Habitaciones de poca importancia.

DE MÁQUINAS.

Tuercas.

Tornillos.

Serpentinas.

Cremalleras.

Engranajes ya cilíndricos ó cónicos.

Excéntricos.

Embolos.

Bombas.

Estudio de tintas convencionales.

DIBUJO TOPOGRÁFICO.

1.º curso.—Estudios graduados á lápiz, de montañas, empleando anchuras y luz cenital. Los mismos

haciendo uso de la pluma y de la tinta de China.

2.º curso.—Calcas con lápiz y en papel.

Copias usando los sistemas más usados, tales como el de intersecciones, el de coordenadas cartesianas, etc.

Uso del compás de reducción en copias reducidas.

Manejo de escalas.

Copias á pluma de modelos que contengan los signos topográficos más usados.

A los alumnos más adelantados se les enseñará el uso de los colores convencionales.

Al finalizar el curso, los profesores de Dibujo se reunirán para calificar las obras hechas por los alumnos y se fijarán en las tablas de avisos las calificaciones obtenidas.

Los alumnos que no hayan hecho en el primer curso de Dibujo Natural, Lineal ó Topográfico cuando menos dos dibujos suficientemente acabados á juicio de sus profesores, deberán repetir en el segundo curso de las clases ya citadas los ejercicios del primer curso correspondiente, en vez de los que á dicho segundo curso correspondan.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de Junio de 1900.—*J. Baranda.*
—Al Ciudadano Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

(Diario Oficial de 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio de 1900).

Junio 16.—Supresión de la casa de moneda de Guanajuato y establecimiento en la misma ciudad y en sustitución de aquella, de una Oficina Federal de Ensaye.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.ª—Mesa 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el decreto de 3 de Junio de 1895, y por el artículo 15 de la Ley de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º En sustitución de la Casa de Moneda de Guanajuato, cuya clausura se verificará el día 1.º de Julio próximo, quedará establecida desde esa fecha, en la misma Ciudad, una Oficina federal de Ensaye con la planta siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Jefe	\$ 5 48	2,000 20
Un subjeje	4 11	1,500 15
Un oficial de libros	2 74	1,000 10
Un escribiente	1 98	722 70
Para rayas de operarios, compra de materiales, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesitan		2,100 00
Suma	\$	7,323 15

Art. 2.º Se autorizan los gastos adicionales hasta de \$10,000 y de \$20,000, respectivamente, para el transporte de las barras que reciba la nueva oficina de Ensaye, y para su acuñación en la Casa de Moneda de México, durante el año fiscal próximo.

Art. 3.º Se aumenta la planta de la Oficina Federal de Ensaye de Monterrey en los términos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un ensayador auxiliar.	\$ 2 74	1,000 10
Un escribiente.	1 65	602 25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, Junio 16 de 1900.—*Limantour*.—Al

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Junio 16.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Carlos Casa-

sús, apoderado sustituto de la «Compañía del Muelle y Almacenes del Comercio,» reformando el Contrato de 27 de Noviembre de 1897, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

(*Diario Oficial de 21 de Junio de 1900*).

Junio 16.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Maximiliano Doremberg, por sí, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede.

(*Diario Oficial de 12 de Julio de 1900*).

Junio 18.—Previsiones respecto de los Generales Brigadieres, de acuerdo con el decreto de 20 de Febrero del corriente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 265.

Debiendo causar alta en la Plana Mayor del Ejército todos los Generales graduados tomando la denominación de Generales Brigadieres, como lo previene el decreto de 20 de Febrero del presente año, el Presidente de la República ha teni-

do á bien disponer, que con fecha 30 del mes en curso causen baja en los Cuerpos y Corporaciones á que han estado perteneciendo, continuando en las mismas comisiones; en el concepto de que, los Brigadieres que estén en Cuerpos donde haya Plana Mayor, constarán en la lista de revista de ésta por medio de una nota que exprese que se encuentran mandando el Cuerpo en Comisión; los que están en Corporaciones dondó no haya Plana Mayor, la nota se pondrá al fin de la lista; y respecto á los que perciban sus haberes con cargo al Depósito, se comprenderán en una nota general de la lista de éste, expresando las comisiones en que se encuentren, y pasarán revista por papeleta.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1900.—*B. Reyes*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

(*Diario Oficial de 21 de Junio de 1900*).

Junio 20.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Indalecio Ibáñez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Vanegas, Cedral y Matehuala, modificando la tarifa B, del art. 25 de la concesión rela-

tiva, aprobada por decreto de fecha 11 de Junio de 1883.

(*Diario Oficial de 27 de Junio de 1900*).

Junio 20.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, en la de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Campeche, modificando la tarifa B, del art. 25 de la concesión relativa á dicho Ferrocarril, de fecha 5 de Octubre de 1889.

(*Diario Oficial de 27 de Junio de 1900*).

Junio 20.—Censo general de la República.—Disposiciones respecto de los campamentos de trabajadores y de los buques al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística de la República Mexicana.

Hoy digo al C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas lo siguiente:

“Con el fin de llevar á cabo el Censo general de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 28 de Octubre próximo, con-

forme al decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, el C. Presidente ha tenido á bien acordar, se sirva Ud. librar sus órdenes, para que el día 28 de Octubre próximo, ó sea el cuarto domingo del mismo mes, los campamentos que se encuentren en lugares aislados de las poblaciones, y que trabajan en el arreglo de los faros, las cuadrillas que se ocupan en los telégrafos y que pasen la noche anterior al día del Censo en despoblado, así como los buques que tiene á su servicio esa Secretaría, sean empadronados por sus respectivos Jefes de campamentos, sobrestantes de cuadrillas y Capitanes de buques, conforme á las instrucciones siguientes:

“Los Jefes de campamento, sobrestantes de cuadrilla y Capitanes de buques, fungirán como empadronadores, pidiendo con anticipación al 28 de Octubre á la autoridad política que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sean necesarios para empadronar á las personas que vivan en el campamento ó buque y á las que formen la cuadrilla, sujetándose á las instrucciones que constan en los diversos documentos.

“El día del Censo, antes de medio día, se colocarán las cédulas en la cubierta destinada á guardar las cédulas de familia ú hogar, anotando los datos que en ellas se piden y las entregarán á la autoridad inmediata superior del Censo, á fin de que pueda formar los legajos respectivos.

“Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las «Instrucciones,» cédulas y demás documentos que deben servir para el Censo, para lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.”

Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes, para que las autoridades respectivas extiendan en su oportunidad los nombramientos correspondientes en el sentido que lo previene la comunicación inserta, dándole las instrucciones que se indican.

Sírvase Ud. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 20 de Junio de 1900.—*Fernández Leal.*—Al C. Gobernador del Estado de

Es copia. México, 20 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 22 de Junio de 1900.*)

Junio 23.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Lic. Anto-

nio de la Peña y Reyes, en la del Sr. Francisco Luna y López, quien á su vez representa á todas las personas que le otorgaron el poder que ha exhibido y que le fué extendido en Villa Lerdo el 3 de Agosto de 1889, ante el Escribano Público D. José Sariñana, las cuales personas desean establecerse como colonos en terrenos nacionales en el ex-Cantón Balleza, del Estado de Chihuahua.

(*Diario Oficial de 5 de Julio de 1900.*)

Junio 25.—Explicación aclaratoria sobre que el ejercicio de decretos sólo corresponde á los Oficiales Mayores á quienes se ha investido de tal carácter en sus nombramientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 7.

México, Junio 25 de 1900.

Teniendo en cuenta la delicadeza del ejercicio de decretos, conferido para los efectos del art. 88 constitucional, á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios cuando suplen á los Secretarios del Despacho, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar que se circule, por vía de explicación aclaratoria, que dicho ejercicio compete sólo á los Oficiales Mayores investidos con él en su nombramiento, quienes, en diversas disposiciones y recientemente

te en el presupuesto para el próximo año fiscal, llevan el título de Subsecretarios. Por lo mismo, cuando haya en algún Ministerio, además del Subsecretario, otro Oficial Mayor, no tendrá el segundo el citado ejercicio.

Al comunicarlo á Ud. para su inteligencia y demás fines, le renuevo mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor

(*Diario Oficial de 2 de Julio de 1900.*)

Junio 28.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rosendo Tineda, como Representante del Ciudadano Manuel Sierra Méndez, reformando el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

(*Diario Oficial de 4 de Julio de 1900.*)

Junio 28.—Ministración de sobresueldos y gratificaciones á los individuos de tropa cumplidos y reen-ganchados.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,628.

La Secretaría de Hacienda, en

orden núm. 5,638, de fecha 27 del corriente, me dice:

"En oficio de 23 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen ministrando á los individuos de tropa, cumplidos y reenganchados, de todos los Cuerpos del Ejército, los sobresueldos que perciben en la actualidad, así como las gratificaciones que conforme al decreto respectivo les corresponden á los que se encuentran en campaña; haciéndose el cargo á la partida 12,684 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el citado año.—Transládolo á Ud. para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 28 de Junio de 1900*).

Junio 29.—Reforma de algunos artículos de la ley del Timbre respecto de despachos y libros de contabilidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de Mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Timbre por el Decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1º de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Artículo 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de Diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad.

Por tanto, mando se impima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1900.—*Limantour*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 29 de Junio de 1900*).

Junio 29.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como Representante del Ciudadano Manuel Sierra Méndez, reformando el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

(*Diario Oficial de 29 de Junio de 1900*).

Junio 30.—Transporte por ferrocarril de efectos destinados á la Aduana de México ó á los Almacenes de Depósito.

REGLAMENTO

Para el transporte por Ferrocarril de efectos bajo custodia fiscal, des-

tinadas á la Aduana de Importación de México, ó á los Almacenes Generales de Depósito que se establecen en esta Capital.

Art. 1º Todas las Empresas de Ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la Capital de la República y que, ya sea directamente ó por conexión con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen á ser despachadas en la Aduana de Importación de México, ó bien á los almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituir una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación ó en el Banco Nacional de México, ú otorgar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, fianza de alguna otra Compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen á las mencionadas empresas de ferrocarril.

Art. 2º En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme á las manifestaciones deban causar las mercancías importadas, y el triple de esos derechos será el monto de la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abona-